

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

WALDEMAR V. RODRÍGUEZ SANTIAGO
h/n/c ESTABLO CINCO HERMANOS, en su
capacidad de propietario de la ejemplar
ZALAMERA

Peticionario

Vs.

JURADO HÍPICO, compuesto por Ronald
Lozada, Presidente; Marco Rivera Puga e
Iván García De La Noceda, Miembros
Asociados

Recurridos

SILENT STABLE, INC. y/o
LUIS ARCHILLA DÍAZ
Parte Interesada

CASO NÚM. JH-14-03

SOBRE:

REVISIÓN

RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

PARTE INTRODUCTORIA.

El presente caso ha sido objeto de un sinnúmero de procedimientos judiciales, a los cuales no es necesario referirnos en este momento. Incorporamos por referencia todos los procedimientos habidos, como parte de la trayectoria procesal de este caso, haciéndolos formar parte de esta determinación que tomamos hoy.

El día 1 de marzo de 2016 se celebró la Vista de este caso. En dicho momento, ya nos habíamos expresado sobre el aspecto jurisdiccional del caso, a raíz de las alegaciones y argumentación de las partes, inclusive de la Oficina del Administrador Hípico. En nuestra Resolución del 4 de febrero de 2016 sobre el aspecto jurisdiccional con respecto a nuestra intervención revisora en este caso, resolvimos que procedía asumir jurisdicción para determinar alcance de nuestra

función revisora, observando que el recurrente no había alegado prejuicio, imparcialidad, arbitrariedad o capricho en este caso y entendimos que no se trataba de este tipo de situación, sino que lo que reclamó éste fue que el Jurado “se equivocó” al aplicar las reglas de carrera¹. Al tomar su decisión sobre una carrera, el Jurado, como norma, debe “bajar el caballo” detrás del último ejemplar que “molestó”.

Resolvimos que las reglas de carrera son parte del peritaje que debe aplicar el Jurado al ejercer sus funciones y que aunque las mismas no constan por escrito, éstas son ampliamente conocidas en la industria hípica. En efecto, éstas son las reglas que aplican a la celebración de las carreras, aunque no consten por escrito. La regla particular a la que aludimos es de aplicación no solamente en Puerto Rico, sino en otras jurisdicciones fuera de la Isla. La alegación de que el Jurado no aplicó correctamente las reglas de carrera constituye una imputación de irregularidad que permite nuestra intervención revisora. Sin lugar a dudas, la Ley Hípica nos faculta para asumir jurisdicción en estos casos. *Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, enmendada, Arts. 6, 13 & 14.*

Así, señalamos el caso para Vista, asumiendo jurisdicción en el caso los fines de poder determinar el **alcance** de nuestra función revisora, ya que de la faz de la solicitud de revisión surgían las alegaciones específicas sobre la comisión de irregularidades en la aplicación de la reglas de carrera.² Dispusimos que el recurrente Rodríguez debía demostrar con evidencia fehaciente por qué procedía revocar o modificar la decisión del Jurado sobre el orden de llegada de los

¹ Estas reglas que el Jurado Hípico tiene que aplicar son parte de nuestro ordenamiento hípico, conocidas por todos los hípicos y de aplicación por uso y costumbre a la celebración de las carreras de ejemplares purasangre de carreras. Al presente se habrán de incorporar en un reglamento bajo el Caso Núm. JH-08-27-C.

² Los documentos oficiales del caso y el video de la carrera constan en el expediente administrativo de este caso.

ejemplares de carrera. Éste debía demostrar por qué no se sostiene en derecho, bajo los parámetros hípicos y las Reglas de Carrera, la determinación del Jurado Hípico.

A la Vista comparecieron las partes, asistidas por abogado, y compareció además el Administrador Hípico por conducto de su Asesor Legal. Escuchamos la argumentación vertida para record. El recurrente no presentó prueba, sino que adujo que la documentación oficial y el video de la carrera ya constaban en el expediente administrativo y que la Junta podía examinarlos. Con el beneficio de la argumentación de las partes, estamos en posición de resolver.

DETERMINACIONES.

1. Por las propias alegaciones del recurrente Waldemar Rodríguez, podemos resolver el caso.
2. El 6 de enero de 2014 se celebró la 7ma carrera en el Hipódromo Camarero, el Clásico Día de Reyes.
3. El Programa Oficial anunció que habrían de participar siete caballos en esa carrera.
4. El Jurado declaró el orden oficial de la carrera, no en el orden en que los caballos arribaron a la meta, sino que “bajó” un caballo.
5. El Sr. Waldemar Rodríguez es dueño de caballos con licencia expedida por la AIDH y propietario del ejemplar Zalamera, que participó en la carrera en disputa.
6. El Lcdo. Luis Archilla ostenta licencia de dueño de caballos expedida por la AIDH y es propietario del ejemplar Altiva, que participó también en el Clásico Día de Reyes.

7. En la carrera del Clásico Día de Reyes de 2014, participó el ejemplar Altiva, conducida por el Jinete Javier Santiago.
8. Altiva interfirió con la ejemplar Zalamera, invadiendo su carril.
9. Zalamera no pudo alcanzar una mejor posición en el orden de llegada a la meta.
10. El orden de llegada de los primeros cinco lugares de la carrera fue el siguiente:
Altiva, Garbosa, Literatura, Taurina y Zalamera.
11. Al concluir la carrera el Jinete de Zalamera, H.M. Díaz reclamó ante el Jurado Hípico, alegando Altiva debía ser descalificada por haber interferido con Zalamera en la recta de llegada.
12. El Jurado apreció la carrera y decidió bajar al ejemplar Taurina al quinto lugar, por lo que Zalamera subió al cuarto lugar.
13. El Jurado apreció que fue Taurina la que provocó que Altiva se moviera hacia el carril de Zalamera e interfiriera con ésta.
14. El Sr. Waldemar Rodríguez alegó:
 - a) que el desplazamiento de Taurina hacia la derecha en la recta de llegada fue mínimo, lo que aprovechó muy hábilmente el jinete de Altiva, Javier Santiago, para invadir el carril de Zalamera y sacarla de carrera;
 - b) que el video muestra que Altiva impactó a Zalamera, sacándola de balance en la recta final, interfiriendo con el tren de carrera de ésta, y causando que no pudiera obtener una mejor posición en el orden de llegada a la meta;
 - c) que la decisión del Jurado fue incorrecta porque debió descalificar del primer puesto a Altiva, colocándola en una posición inferior a Zalamera, contra quien interfirió en la recta de llegada; y,



d) que al no sancionar a Altiva, el Jurado Hípico afectó sus intereses propietarios de Rodríguez, como dueño de Zalamera, privándole del premio que “verdaderamente le correspondía en la carrera.”

15. El recurrente radicó el presente recurso de revisión, solicitando que la Junta “proceda a descalificar de la primera posición a la ejemplar Altiva, colocándola en una posición inferior a Zalamera”.

DISPOSICIÓN.

Ya hemos establecido que la mera alegación de parte de que alguna determinación del Jurado constituye una “decisión de apreciación” no opera para que, sin más, tengamos obligatoriamente que aceptar que, en efecto, sí se trata de una decisión de apreciación. Debemos examinar las alegaciones y el record para poder llegar a la debida conclusión y determinar si en realidad se trata de una “decisión de apreciación” de aquéllas a las que la Ley Hípica le confiere gran deferencia en la etapa revisora. *Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, Art. 6(b)(10).*

Reiteramos, como resolvimos anteriormente en este caso, que nuestro ordenamiento jurídico establece que la revisión “se presume” siempre. Muy pocos asuntos queda impedida su revisión. El *Art. 14* de la *Ley Hípica, supra*, provee el remedio de la revisión ante la Junta a “[c]ualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas” por el Jurado Hípico. Es evidente que la Ley Hípica claramente le confiere a las partes perjudicadas un derecho a recurrir ante la Junta Hípica de la actuación del Jurado.³ Tanto el *Art. 6* como el *Art. 14* son fuente de nuestra jurisdicción revisora.

³ La jurisdicción de la Junta en las solicitudes de revisión de las determinaciones del Jurado al amparo del *Art. 14* de la *Ley Hípica, supra*, se ejercerá “a base del expediente” en

Hemos reconocido, y así lo han aceptado las partes en este caso, que cuando existan alegaciones de prejuicio, imparcialidad, ilegalidad o alguna irregularidad o fraude, la Junta Hípica está facultada para ejercer su jurisdicción revisora. En estos casos, procede que la parte interesada alegue satisfactoriamente que ha mediado capricho, arbitrariedad o ilegalidad para ponernos en condiciones de ejercer nuestras funciones. Sin embargo, no pretendemos “ponernos en los zapatos” del Jurado Hípico, sustituyendo sin más nuestro criterio por el suyo, sino que, como regla, procede brindarle deferencia al Jurado Hípico cuando dicho Cuerpo toma decisiones tipo “árbitro deportivo”, sin olvidar que la Junta Hípica tiene pericia en estos asuntos y establece y promueve la política pública para la industria hípica en cuanto a la celebración de las carreras de caballos.

Las alegaciones de este caso resultan insuficientes para ponernos en condiciones de revisar la decisión del Jurado Hípico. El recurrente, como reconoce éste, no ha alegado prejuicio, parcialidad o ilegalidad, sino que el Jurado “se equivocó”. El recurrente no aportó prueba de que no se trata de una “decisión de apreciación” del Jurado. No nos puso en condiciones de poder ejercer nuestra función revisora en este caso.

Por lo tanto, el expediente administrativo lo que sostiene es que debemos brindar deferencia a la decisión del Jurado de la que se ha recurrido aquí. No encontramos justificación alguna en este caso para intervenir con la decisión del Jurado Hípico, por lo que la misma se sostiene y procedemos a declarar No Ha Lugar el presente recurso de revisión.



conjunto con lo dispuesto al *Art. 6(b)(10)* de dicha Ley, donde se establece la política pública de que las determinaciones de apreciación del Jurado “no serán revisables”.

El Presidente del Cuerpo no estaba presente en la Vista por compromisos profesionales por razón de lo cual no firmará ésta.

ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la

fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

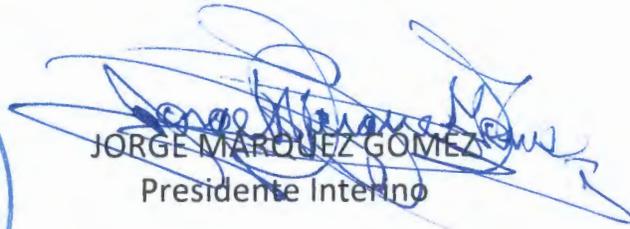


Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2016.




JORGE MARQUEZ GOMEZ
Presidente Interno

RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado


ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada

NOTIFICACIÓN.

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**; al **Jurado Hípico**; y por correo a:

Lcdo. Antonio Rosselló Rentas, Rosselló & Morales, C.S.P., 262 Calle Uruguay, Condominio Altagracia, Suite C3-C4, San Juan, PR 00917-2017.

Lcdo. Luis Archilla Díaz p/c del **Lcdo. Pedro L. López Adames**, Jiménez, Seda & Archilla, PSC, PO Box 363689, San Juan, PR 00936-3689.

Sr. Luis Morales y/o Establo Villa Real, Urb. Monte Claro, Calle Paseo Del Parque MM-25 Bayamón, P.R. 00961.

Sr. Rolando Cabral y/o Establo Caridad, Calle Arterial de Hostos #18, Piso 2, Hato Rey, PR 00918.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2016.


Yaminna Morales
Secretaria Junta Hípica